CONSTANCIA: Popayán, 8 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nº 2021-00668, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2021-00668
Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandada: AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA

Interlocutorio Nº 256

MANDAMIENTO DE PAGO

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré Nº 05700450600161193, "Otro sí" N° 05700450600161193 y copia de la escritura pública Nº 697 del 13 de marzo del año 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA, y a favor de la parte demandante; TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS** ($110.224.264,10) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2. Por el valor de los intereses de plazo **SIETE MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS CIENCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS** ($ 7.111.858,99), causados y no pagados sobre el capital del numeral 1 desde el día 14 de mayo de 2021 hasta el 8 de diciembre de 2021. de liquidados a la tasa del 12,25% EA.

3. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias N° 120-191908, 120-191985 y 120-192133 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad de la demandada AYDA LUCIA GONZALEZ MEDINA, identificada con C.C. Nº 34534198, para tal efecto comuníquese la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. ACLARESE a la Oficina mencionada que la TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS es endosante en propiedad del BANCO DAVIVIENDA por tanto tiene los derechos y prerrogativas para solicitar lo que le concierne como tal sobre los bienes inmuebles objeto de gravamen hipotecario aquí perseguidos. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificado con C.C. Nº 94.321.084 y T.P. Nº 313.908 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2021-668

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdb60d41a664e74a8cd3a57047f5671c49bdcbbce09baa87d23d821c1bd8e93**
Documento generado en 08/02/2022 01:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica